

07

ORDENANZAS REGULADORAS

ÍNDICE

TÍTULO VII. REGULACIÓN DEL USO CAMPAMENTO DE TURISMO.....	4
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.	4
Artículo 138. Ámbito.....	4
Artículo 139. Marco legal.....	4
Artículo 140. Reglas de interpretación.....	4
Artículo 141. Definiciones.....	4
Artículo 142. Compatibilidad con el planeamiento vigente.....	5
CAPÍTULO II. Clasificación y especialidades.....	5
Artículo 143. Clasificación.	5
Artículo 144. Especialidades.	5
CAPÍTULO III. Condiciones generales.....	6
Artículo 145. Limitaciones de emplazamiento.....	6
Artículo 146. Implantación del campamento de turismo como obra o uso provisional.	9
Artículo 147. Título habilitante de naturaleza urbanística.	9
Artículo 148. Evaluación de impacto ambiental.	9
Artículo 149. Patrimonio cultural.....	9
CAPÍTULO IV. Condiciones específicas.	10
Sección 1ª. Parcela, superficie edificable y ocupación.....	10
Artículo 150. Parcela.....	10
Artículo 151. Superficie edificable.	10
Artículo 152. Ocupación.	10
Sección 2ª. Posición, volumen y forma de las edificaciones e instalaciones estables.	10
Artículo 153. Retranqueo.	11
Artículo 154. Altura máxima.	11
Artículo 155. Cubierta.....	11
Artículo 156. Terrazas.....	11
Artículo 157. Limitación a la linealidad de las edificaciones e instalaciones estables.	11
Sección 3ª. Ordenación interior.	11
Artículo 158. Zona de acampada.	11
Artículo 159. Parcelas de terreno.	12
Artículo 160. Instalaciones estables.	12
Artículo 161. Aparcamiento.	13
Artículo 162. Entrada y viales interiores.	14

Artículo 163. Servicios higiénicos comunes.....	14
Artículo 164. Otros servicios.....	14
Artículo 165. Infraestructuras de comunicación interiores.	14
Artículo 166. Suministro eléctrico.	15
Artículo 167. Abastecimiento de agua.	15
Artículo 168. Evacuación de aguas.	15
Artículo 169. Depuración de aguas residuales.	16
Artículo 170. Punto limpio.	16
Artículo 171. Tratamiento y recogida de basuras.	16
Artículo 172. Telecomunicaciones.....	16
Sección 4ª. Infraestructuras de comunicación públicas.....	16
Artículo 173. Red viaria pública.....	16
Sección 5ª. Seguridad y protección.	17
Artículo 174. Sistemas de seguridad y protección.	17
Artículo 175. Seguridad en caso de incendio	17
Sección 6ª. Adaptación al ambiente.	17
Artículo 176. Adaptación al ambiente y protección del paisaje.	17
Sección 7ª. Accesibilidad.	18
Artículo 177. Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.....	18
Disposición transitoria única. Régimen de los campamentos de turismo existentes.	18

TÍTULO VII. REGULACIÓN DEL USO CAMPAMENTO DE TURISMO.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 138. Ámbito.

El ámbito de aplicación de la regulación contenida en el presente Título se circunscribe a la totalidad del suelo del término municipal.

Artículo 139. Marco legal.

La regulación contenida en el presente Título del uso campamento de turismo vendrá determinada, además de por lo dispuesto en el mismo, por lo establecido en el Decreto 159/2019, de 21 de noviembre, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo (en adelante Decreto 159/2019); en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia; en su Reglamento; y, en su caso, en los instrumentos de ordenación urbanística previstos en aquella; en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; o en la normativa que sustituya a dichas disposiciones normativas.

Artículo 140. Reglas de interpretación.

Las dudas en la interpretación de la regulación contenida en el presente Título se resolverán teniendo en cuenta los criterios de mayor restricción y de mayor protección ambiental así como, en su caso, aplicando el principio general de interpretación integrada de las normas.

Artículo 141. Definiciones.

A los efectos de la regulación del uso campamento de turismo establecida en el presente Título, se tomarán como referencia, en cuanto a definiciones de los términos empleados, tanto las establecidas en el Anexo I del Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia como las determinadas en el Decreto 159/2019, de 21 de noviembre, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo.

Dichas definiciones se complementan con las siguientes propias de las presentes ordenanzas reguladoras:

- Parcela de terreno.

Parcela individual en la que se divide la zona de acampada, debidamente diferenciada y señalizada, destinada a la instalación de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas y otros elementos similares fácilmente transportables, así como a las instalaciones estables destinadas a alojamiento temporal y en su caso al estacionamiento de un vehículo.

- Instalación transportable.

Tienda de campaña, caravanas, autocaravanas, campers y cualquier otro elemento asimilable fácilmente transportable.

Artículo 142. Compatibilidad con el planeamiento vigente.

Con carácter general, y con independencia de las limitaciones resultantes para su emplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, se permite el uso campamento de turismo en los suelos que ostenten la condición de rústico (clasificados como suelo no urbanizable de protección especial y suelo no urbanizable común en la Normativa de las vigentes NNSSP 1.993), núcleo rural (clasificados como suelo no urbanizable de núcleos rurales y como suelo urbano de uso rural en la Normativa de las vigentes NNSSP 1.993), urbano consolidado (clasificado como suelo urbano en la Normativa de las vigentes NNSSP 1.993) sujeto a las ordenanzas “Zona residencial extensiva. Vivienda unifamiliar” y “Zona de uso turístico-hoteler” y, como obra o uso provisional, en suelo urbano no consolidado (clasificado como suelo urbano en la Normativa de las vigentes NNSSP 1.993) en el que resulten de aplicación las ordenanzas anteriormente referidas.

En los restantes supuestos el uso campamento de turismo resulta prohibido.

CAPÍTULO II. Clasificación y especialidades.

Artículo 143. Clasificación.

Los campamentos de turismo se clasifican, de conformidad con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia, en cinco categorías: 5 estrellas, 4 estrellas, 3 estrellas, 2 estrellas y 1 estrella.

La inclusión en cada una de las categorías señaladas será obligatoria y se efectuará en función de la superficie mínima de parcela por plaza considerada para dimensionar la zona de acampada y las parcelas de terreno, de las soluciones de delimitación de parcelas contempladas, del porcentaje de parcelas con suministro eléctrico y tomas de agua para consumo, de la solución de pavimento de los viales interiores y de los servicios higiénicos mínimos y otros servicios complementarios considerados de los definidos en los artículos 164 y 165 siguientes respectivamente.

Artículo 144. Especialidades.

Se reconocen tres especialidades, reguladas según determinaciones específicas del propio Decreto 159/2019, relacionadas con la prestación de servicios específicos o la existencia de determinadas instalaciones:

- a) Campamento de turismo verde.
- b) Campamento de turismo temático.
- c) Campamento para caravanas y autocaravanas.

Las tres especialidades de campamento de turismo citadas anteriormente se regulan, respectivamente, según las determinaciones específicas establecidas al respecto en los artículos 34, 35 y 36 del Decreto 159/2019 o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO III. Condiciones generales.

Artículo 145. Limitaciones de emplazamiento.

1. Si bien con carácter general los campamentos de turismo podrán emplazarse en los suelos que ostenten la condición de rústico, núcleo rural, urbano consolidado sujeto a las ordenanzas “Zona residencial extensiva. Vivienda unifamiliar” y “Zona de uso turístico-hoteler” y, como obra o uso provisional, en suelo urbano no consolidado en el que resulten de aplicación las ordenanzas “Zona residencial extensiva. Vivienda unifamiliar” y “Zona de uso turístico-hoteler”; no podrá implantarse el uso campamento de turismo en:

- a) Suelos incluidos en Áreas Continuas de Protección Intermareal y Costera así como en Áreas Discontinuas de Corredor, Espacios de Interés y Red de espacios naturales de Galicia, definidas en el modelo territorial del Plan de Ordenación del Litoral.
- b) Suelos incluidos en zonas inundables y de flujo preferente.
- c) Suelos incluidos en la “Zona 1: Área de Protección” y en la “Zona 2: Área de Conservación” del Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia y del Plan de Conservación del humedal protegido Laguna y Arenal de Valdoviño.
- d) Suelos incluidos en el humedal protegido “Laguna y Arenal de Valdoviño.
- e) Suelos incluidos en Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales.
- f) Suelos respecto de los cuales no se pueda garantizar la recogida de basuras.

2. Por su parte quedará condicionada la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística para la implantación del uso campamento de turismo a la previa obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente en:

- a) Suelos incluidos en Áreas Continuas de Mejora ambiental y paisajística y de Ordenación definidas en el modelo territorial del Plan de Ordenación del Litoral.
- b) Suelos incluidos en los entornos de protección y/o en las zonas de amortiguamiento de los bienes inmuebles declarados de interés cultural o catalogados.
- c) Suelos incluidos en áreas objeto de concentración parcelaria.
- d) Suelos incluidos en las zonas para la protección del dominio público generadas por vías de

titularidad autonómica y provincial.

- e) Suelos incluidos en las zonas para la protección del dominio público hidráulico.
- f) Suelos sujetos a la servidumbre de vuelo de redes de alta y media tensión aéreas, incrementada por la distancia mínima de seguridad calculada conforme a la fórmula establecida en los apartados 5.12 y 6.13 de las ITC-LAT 7 e ITC-LAT 8 respectivamente y con un mínimo de 5 metros a ambos lados de la línea.
- g) Suelos incluidos en la “Zona 3: Área de Uso General” del Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia y del Plan de Conservación del humedal protegido Laguna y Arenal de Valdoviño.
- h) Suelos incluidos en hábitats prioritarios de interés comunitario y excluidos de la Red Natura 2000.
- i) Suelos incluidos en dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de protección.
- j) Suelos incluidos en áreas objeto de concesión minera.
- k) Suelos incluidos en la instalación militar de la Batería de Montefaro y en sus zonas de seguridad y excluidos de la Red Natura 2000.
- l) Suelos afectados por la servidumbre aeronáutica generada por el Aeropuerto de A Coruña.

3. En el caso de los suelos afectados por la delimitación establecida por el Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales en la Comunidad Autónoma de Galicia para la actuación del Área Empresarial en estudio denominada “Polígono Industrial A Boeira” (código del Área 15087011), se permitirá la implantación del uso campamento de turismo, entre tanto no se inicie la tramitación del Proyecto Sectorial correspondiente y siempre que en ningún caso dificulte la misma; debiendo en todo caso cesar y desmontarse cuando lo acuerde el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, y restituyendo en todo caso el terreno a su estado natural preexistente.

Dicha implantación quedará condicionada, en todo caso, a la obtención de autorización o emisión de informe favorable del órgano que ostente la competencia sectorial correspondiente de forma previa a la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística.

4. En todo caso, la implantación del uso campamento de turismo quedará sujeto al cumplimiento de:

- a) la obligación de gestionar la biomasa vegetal en las condiciones establecidas en Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia o normativa que la sustituya, debiéndose acreditar el cumplimiento de dicha obligación al momento de la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística.
- b) los objetivos de calidad acústica previstos por la tabla A del anexo II Real decreto 1367/2007 para las categorías señaladas en los apartados d) y g) del art. 5 del referido Real decreto

1367/2007.

- c) La obligación de adoptar las medidas necesarias que garanticen la preservación del arbolado autóctono preexistente en cuanto no resulte incompatible con las necesidades de la implantación.

5. Para el caso de que las limitaciones de emplazamiento señaladas en el presente artículo afectaren a la implantación del uso campamento de turismo en parte de una parcela o finca, la parte libre de limitaciones será la computable a efectos de aplicación del índice de edificabilidad y de las condiciones de ocupación por las instalaciones o zonas de cualquier tipo propias del campamento de turismo, debiendo cumplir en ésta las condiciones establecidas en los artículos 147 y siguientes del presente Título a excepción de la parcela mínima, parámetro para el que se tendrá en cuenta la superficie total de la parcela o finca.

La parte de la parcela o finca sujeta a las limitaciones de implantación del uso deberá mantenerse en las condiciones que permitan su adecuada conservación en función de los valores en virtud de los cuales se establezca la referida limitación.

En todo caso, las limitaciones de implantación del uso campamento de turismo en una parcela o finca -o en parte de la misma- no implica limitación alguna para la implantación de cualquier otro uso así como de las edificaciones, construcciones o instalaciones asociadas al mismo siempre que éste sea un uso permitido por el ordenamiento jurídico urbanístico vigente en dicha parcela o finca -o en parte de la misma-.

6. La ejecución de obras e instalaciones en el contorno de las carreteras autonómicas quedará sujeta a los criterios de ordenación y las distancias mínimas precisos para el mantenimiento de la seguridad viaria y la idónea protección del dominio público viario establecidos en la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia; en el Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de carreteras de Galicia y en sus vías de servicio y en la Orden de 23 de mayo de 2019 por la que se regulan los accesos en las carreteras de Galicia y en sus vías de servicio; o normativa que sustituya a dichas disposiciones legales.

Además, para dicha ejecución, se establece como requisito previo al otorgamiento de la licencia municipal, la realización de los estudios necesarios para la determinación de los niveles sonoros esperables, así como para el establecimiento de las limitaciones a la edificabilidad o de la obligatoriedad de disponer de los medios de protección acústica necesarios, en caso de superarse los umbrales recomendados, según lo establecido en la normativa básica estatal en materia de ruido o en la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

7. Los proyectos elaborados para la ejecución de obras e instalaciones en los suelos contiguos al Mirador del Alto de Monte Agudo -cuando la implantación del campamento de turismo pueda limitar las vistas existentes desde el mismo- así como en los suelos contiguos a la Ruta de San Andrés de Teixido, deberán de justificar, de forma pormenorizada, el cumplimiento de las normas de aplicación directa previstas en la normativa urbanística autonómica de aplicación respecto de la adaptación al ambiente y de la protección del paisaje.

Artículo 146. Implantación del campamento de turismo como obra o uso provisional.

En suelo urbano no consolidado se permite la implantación del campamento de turismo como obra o uso provisional, siempre que implique la ejecución de las obras mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables y que en ningún caso dificulte la ejecución y desarrollo del planeamiento en tanto en cuanto no se inicie su ejecución material, debiendo en todo caso cesar y desmontarse cuando lo acuerde el ayuntamiento, sin derecho a indemnización, y restituyendo en todo caso el terreno a su estado natural preexistente.

Artículo 147. Título habilitante de naturaleza urbanística.

Con carácter general, la implantación del campamento de turismo quedará sujeto al régimen de otorgamiento de licencia urbanística municipal como título habilitante, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Sólo para el caso de que la implantación del campamento de turismo no constituyere un acto de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y del subsuelo sujeto a licencia de los previstos en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia y su Reglamento, quedará sometido al régimen de comunicación previa urbanística.

En todo caso, el inicio de la actividad estará sujeta a la preceptiva comunicación previa.

Artículo 148. Evaluación de impacto ambiental.

Los proyectos que prevean la implantación de campamentos de turismo con capacidad para 500 personas o más deberán ser sometidos en todo caso al procedimiento de evaluación ambiental simplificada con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado i) del Grupo 9 del Anexo II por remisión del artículo 7.2 a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Artículo 149. Patrimonio cultural.

Previamente al desarrollo del proyecto de campamento de turismo, se desarrollará un estudio pormenorizado a modo de prospección, al objeto de valorar la posible existencia de elementos del patrimonio cultural aún no identificados e incluso la afección de los ya existentes. La extensión de dicho estudio será la suficiente como para poder valorar la repercusión sobre dicho proyecto de las potenciales afecciones de los entornos de protección o zonas de amortiguamiento de los correspondientes elementos de patrimonio cultural.

En todo caso el referido documento de prospección se incorporará como parte del proyecto de campamento de turismo, incluso en el caso en el que no se haya identificado elemento de patrimonio cultural alguno.

En caso de existir algún elemento de patrimonio cultural cuyo entorno de protección, o en su caso, zona de amortiguamiento, afecte al ámbito del proyecto de campamento de turismo, el referido proyecto se someterá a la correspondiente autorización por la consejería competente en materia de

patrimonio cultural, en cumplimiento de las determinaciones sectoriales establecidas al respecto en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, o en su caso, en aquella legislación que la sustituya. En esta situación, el proyecto técnico con la correspondiente prospección se acompañará con la expresa petición por parte de la persona física o jurídica promotora del campamento de turismo de inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia de aquellos nuevos elementos de patrimonio cultural identificados en la prospección realizada.

La anterior determinación quedará sin efecto siempre y cuando el proyecto técnico de campamento de turismo se desarrolle y trámite con posterioridad a la aprobación definitiva del correspondiente instrumento de planeamiento general o en su defecto del correspondiente catálogo, en el que se hayan considerado las determinaciones establecidas al respecto en la Ley 5/2016 de 4 de mayo del patrimonio cultural de Galicia.

CAPÍTULO IV. Condiciones específicas.

Sección 1ª. Parcela, superficie edificable y ocupación.

Artículo 150. Parcela.

En suelo urbano y suelo de núcleo rural, la parcela mínima se corresponderá con la parcela, solar en caso de suelo urbano consolidado, necesaria para dar cumplimiento a las condiciones específicas establecidas en el presente capítulo, en función de la capacidad del campamento de turismo.

En suelo rústico la parcela mínima tendrá una superficie neta de 5.000 m².

La superficie de parcela mínima se podrá materializar mediante la agrupación en escritura pública de varias parcelas contiguas. En todo caso, no será admisible la adscripción de parcelas.

Artículo 151. Superficie edificable.

La superficie edificable máxima será la resultante de considerar un índice de edificabilidad de 0,20 m² por m² de superficie neta de parcela.

Se computará como edificada toda superficie cubierta, incluida las correspondientes instalaciones estables y las posibles instalaciones auxiliares localizadas en la parcela; los porches abiertos o cerrados como mucho por dos de sus lados, se computarán al 50%.

Las piscinas cubiertas proyectadas como parte del campamento de turismo computarán como superficie edificada.

Artículo 152. Ocupación.

La derivada de la regulación de los parámetros de superficie edificable.

Sección 2ª. Posición, volumen y forma de las edificaciones e instalaciones estables.

Artículo 153. Retranqueo.

El retranqueo mínimo será de 5 metros a lindes de parcela o alineaciones.

Artículo 154. Altura máxima.

La altura de las edificaciones e instalaciones estables no podrá exceder de los 7 metros medidos en el centro de todas sus fachadas, desde la rasante natural del terreno hasta la línea de cornisa, entendiendo esta como el encuentro entre los correspondientes planos de fachada y cubierta.

La altura de las instalaciones estables resueltas con tipología constructiva de cabaña sobre pilotes o cabañas en árboles no podrá exceder de 7 metros medidos en el centro de sus fachadas, desde la rasante natural del terreno hasta la línea de cornisa.

La altura lineal máxima en los extremos de las fachadas se podrá incrementar en 1 metro por necesidades de adaptación a la topografía.

Artículo 155. Cubierta.

Las cubiertas serán planas o inclinadas con faldones continuos.

La altura de cumbrera máxima será de 2 metros, medidos a partir de la línea de cornisa.

Artículo 156. Terrazas.

Se permiten en planta baja asociadas a edificaciones o instalaciones estables a las que sirvan, siendo posible su cubrición mediante soluciones de toldos móviles, no computando como superficie edificable.

Artículo 157. Limitación a la linealidad de las edificaciones e instalaciones estables.

La implantación de edificaciones e instalaciones estables destinadas a servicios se descompondrán en volúmenes de tal forma que la linealidad de fachada continua deberá ser inferior al 50% de la longitud de los linderos.

Así mismo, en el caso de instalaciones estables destinadas a alojamiento temporal éstas se dispondrán aisladas o pareadas, prohibiéndose la disposición adosada.

Sección 3ª. Ordenación interior.**Artículo 158. Zona de acampada.**

La superficie máxima destinada a zona de acampada será el 75% de la superficie neta de parcela.

Para el resto de parámetros relativos a la zona de acampada se estará a lo dispuesto al respecto en el Decreto 159/2019 o normativa que lo sustituya.

Artículo 159. Parcelas de terreno.

- Accesos.

El acceso a la parcela de terreno dará frente a un viario interior del campamento de turismo y su frente mínimo será de 5 metros.

Si la parcela de terreno incorpora la correspondiente reserva de plaza de aparcamiento o está destinada a instalaciones transportables tipo caravana o autocaravanas, como mínimo uno de sus frentes dará a un viario interior previsto para tráfico rodado.

- Superficie mínima

Se estará a lo dispuesto al respecto en el Decreto 159/2019 o normativa que lo sustituya.

En las parcelas de terreno en las que se prevea materializar el correspondiente espacio de aparcamiento, la superficie mínima de parcela de terreno se incrementará en 12,5 m², posibilitando la reserva de un espacio destinado a tal fin de 5 por 2,5 metros. Esta determinación no será de aplicación, en las parcelas destinadas a instalaciones transportables tipo caravanas, autocaravanas o campers, ni cuándo el aparcamiento se localice en un espacio diferenciado en el interior del campamento de turismo o en parcela diferenciada exterior al mismo.

- Límites.

Se podrán materializar mediante hitos, marcas o separaciones vegetales. En campamentos de categoría 4 y 5 estrellas la separación se materializará mediante elementos vegetales.

- Pavimento.

Se optará preferentemente por el mantenimiento del estado natural del terreno.

En las parcelas destinadas a instalaciones transportables tipo caravanas o autocaravanas el terreno estará compactado.

Artículo 160. Instalaciones estables.

Las instalaciones estables tendrán una capacidad máxima de 8 plazas y una superficie mínima de 6 m² por plaza.

Como mínimo estarán dotadas de servicio de suministro eléctrico, abastecimiento de agua potable, ventilación directa y aseo propio.

Las citadas condiciones de capacidad y servicios no serán de obligado cumplimiento para el caso de tipologías de instalaciones estables singulares tipo cabañas en árboles, cabañas flotantes o similares, aunque sí se tomarán como referencias a las que ajustarse.

Artículo 161. Aparcamiento.

- Reserva.

Se preverá una plaza de aparcamiento por cada parcela de terreno prevista destinada a instalaciones transportables tipo tienda de campaña o instalaciones estables, no siendo de aplicación esta determinación a las parcelas de terreno destinadas a instalaciones transportables tipo caravanas, autocaravanas o campers.

Si en la zona de acampada se prevé suelo sin dividir en parcelas de terreno, destinado a tiendas de campaña con capacidad máxima de cuatro personas, se preverán tantas plazas de aparcamiento como tiendas de campaña con capacidad máxima de cuatro personas se hayan computado.

- Dimensiones.

Las plazas de aparcamiento, para ser consideradas como tal tendrán una dimensión de 5 metros de largo por 2,5 metros de ancho.

- Localización.

Se localizarán preferentemente en las parcelas de terreno a las que se asocien, pudiendo preverse en un espacio diferenciado localizado a tal fin en el interior del campamento de turismo; en dicho caso, las plazas de aparcamiento se identificarán con la misma numeración que la de la parcela correspondiente.

El espacio de aparcamiento se podrá localizar en parcela independiente a la del campamento de turismo, no computando en ese caso la superficie de dicha parcela al objeto de cumplir el parámetro de parcela mínima.

Si dicha parcela no resulta colindante al campamento de turismo se garantizará la existencia de un itinerario seguro y accesible, con condición de adaptado, entre el citado aparcamiento y el campamento de turismo. En este caso, el espacio de aparcamiento se localizará a una distancia máxima de 200 metros del acceso del campamento de turismo al que se asocie.

- Pavimento.

En todo caso, las zonas de aparcamientos de vehículos se resolverán preferentemente con pavimentos filtrantes.

- Dispensa.

Cuando no sea posible garantizar el acceso al campamento de turismo mediante un vehículo automóvil, consecuencia tanto de la no existencia de infraestructuras de comunicación que reúnan las mínimas condiciones de dimensión establecidas en la sección siguiente, como de la expresa prohibición derivada de determinaciones legales o reglamentarias de aplicación, se podrá dispensar el cumplimiento de la citada reserva de plazas de aparcamiento, observando al respecto el

procedimiento previsto en el artículo 23 del Decreto 159/2019 o norma que lo sustituya.

Artículo 162. Entrada y viales interiores.

La entrada principal al campamento de turismo solucionará de forma diferenciada el tránsito peatonal del tráfico rodado, con itinerarios peatonales adaptados, desde el punto de vista de accesibilidad.

El espacio destinado a tráfico rodado tendrá una sección mínima de 6 metros si se soluciona como una única calzada de doble sentido. Si son dos calzadas separadas de sentido único, la sección mínima de cada una de las calzadas será de 3,5 metros.

Los viales interiores se resolverán preferentemente con pavimentos filtrantes.

Artículo 163. Servicios higiénicos comunes.

En función de la clasificación y categoría del campamento de turismo, como mínimo se dispondrán los servicios higiénicos comunes de tipo sanitario establecidos en el Anexo I del Decreto 159/2019 o normativa que lo sustituya.

Los citados servicios se preverán a mayores de los existentes en las instalaciones estables, considerando siempre uno para hombres y otro para mujeres y previendo duchas e inodoros de forma separada para hombres y mujeres.

Así mismo, en la especialidad de campamentos de caravanas y autocaravanas, no será de aplicación la previsión de servicios de higiene vinculado a las categorías del campamento, estableciéndose al respecto la obligación de previsión mínima de 1 lavabo y 1 inodoro independiente para hombres y mujeres por cada 50 plazas de aparcamiento o fracción que disponga el campamento.

Artículo 164. Otros servicios.

Además de los servicios previstos en el artículo anterior, los campamentos de turismo incorporarán un mínimo de otros servicios comunes en función de su categoría, según la regulación establecida al respecto en el Anexo I del Decreto 159/2019 o normativa que lo sustituya.

En la especialidad de campamentos de caravanas y autocaravanas, no será de aplicación dicha previsión de servicios comunes vinculada a las categorías del campamento, observándose al respecto lo establecido en el artículo 36 del Decreto 159/2019 o normativa que lo sustituya.

Artículo 165. Infraestructuras de comunicación interiores.

Las compartidas por tráfico rodado y peatonal tendrán una sección mínima de 3,5 metros si son de un solo sentido y de 6 metros las de doble sentido, presentando en todo su desarrollo una altura libre mínima de obstáculos de 4,5 metros y una limitación de velocidad máxima de 10 km/h, convenientemente señalizada.

Los viales interiores se pavimentarán preferentemente mediante compactación o asfaltado con sistema de drenaje, conforme a las características del medio en el que se implanten y con las condiciones de resistencia y seguridad adecuadas. En campamentos de turismo de categorías 1ª, 2ª y 3ª se admitirán soluciones de gravilla o similar.

Las vías de acceso a las parcelas de terreno o edificaciones de servicios en los campamentos de turismo limítrofes o interiores a áreas forestales se ejecutarán garantizando una capacidad portante de 20 kN/m².

Las destinadas a uso exclusivo peatonal, desde un punto de vista de accesibilidad, tendrán las características de un itinerario adaptado y su tratamiento se adecuará a las condiciones del entorno en el que se desarrollen.

Artículo 166. Suministro eléctrico.

Las instalaciones interiores de suministro eléctrico del campamento de turismo se regularán según lo dispuesto al respecto en el artículo 12, del Decreto 159/2019 o en su caso en la normativa que lo sustituya.

El número de parcelas con conexión eléctrica se establecerá según lo dispuesto al respecto en el Anexo I del Decreto 159/2019 o normativa que lo sustituya; para el caso de la especialidad de campamentos de caravanas y autocaravanas, las condiciones a observar serán las establecidas en el artículo 36.

Artículo 167. Abastecimiento de agua.

Las instalaciones interiores de suministro de agua del campamento de turismo, se desarrollarán según lo dispuesto al respecto en el artículo 13 del Decreto 159/2019 o en su caso en la normativa que lo sustituya.

Así mismo, en función de la categoría del campamento de turismo, se garantizará el número mínimo de tomas de agua aptas para consumo establecidas en el Anexo I del Decreto 159/2019 o normativa que lo sustituya.

Artículo 168. Evacuación de aguas.

La evacuación de aguas residuales se resolverá mediante su conexión a la red pública municipal de saneamiento. De no existir esta o en su caso valorar justificadamente la imposibilidad de conexión a la misma, la evacuación y tratamiento de aguas residuales se deberá resolver internamente mediante un sistema de colectores y depuración propio.

La evacuación de aguas pluviales se resolverá mediante su gestión interna con la implementación de soluciones que permitan la valorización, evapotranspiración e infiltración de la misma. Dichos sistemas se basarán en la previsión de sistemas de retención que faciliten la evapotranspiración en cubiertas, en la potenciación de superficies permeables, la definición de sumideros filtrantes y canales de conducción, la previsión de estanques de retención y depósitos de almacenaje e

infiltración y el reciclado de agua de pluviales para riego y su uso en sanitarios. La solución adoptada deberá basarse en la implementación de todas o parte de las medidas enumeradas.

Artículo 169. Depuración de aguas residuales.

Cuando la evacuación de aguas residuales no se realice mediante su conexión al sistema público de saneamiento existente, las aguas residuales generadas serán tratadas internamente mediante una estación depuradora propia y su correspondiente conducción de vertido; dicho sistema de depuración así como su punto de vertido deberán contar con autorización del organismo de cuenca correspondiente.

Las necesidades de depuración se resolverán preferentemente mediante estaciones depuradoras compactas prefabricadas y enterradas, basadas en sistemas de depuración biológica aeróbica o bien soluciones híbridas extensivas de humedales artificiales de doble aireación de flujo subsuperficial.

En todo caso se garantizarán los mínimos parámetros de calidad del efluente exigidos legalmente para su vertido al medio receptor.

Artículo 170. Punto limpio.

En la especialidad de campamentos de caravanas y autocaravanas, se preverá un punto limpio en la proporción y con las condiciones establecidas al respecto en el artículo 36 del Decreto 159/2019 o normativa que los sustituya.

En los campamentos de turismo en los que se reserve un espacio propio y diferenciado para instalaciones transportables tipo caravanas o autocaravanas, será obligatoria la previsión de un espacio destinado a punto limpio con las condiciones establecidas al respecto en el ya citado artículo 36.

Artículo 171. Tratamiento y recogida de basuras.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 159/2019 o en su caso en la normativa que lo sustituya.

Artículo 172. Telecomunicaciones.

Se dispondrá de instalación de telecomunicaciones garantizando el servicio de conexión a internet.

Este requisito no será de obligado cumplimiento en aquellos lugares en los no exista posibilidad de garantizar la necesaria cobertura para prestar dicho servicio.

Sección 4ª. Infraestructuras de comunicación públicas.

Artículo 173. Red viaria pública.

El viario público de acceso al campamento de turismo tendrá una sección mínima de 3,5 metros si

es de sentido único y de 6 metros si es de doble sentido, solucionando su pavimento mediante compactación o asfaltado; todo ello, siempre que no exista limitación normativa o reglamentaria alguna al respecto, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por dicha normativa o reglamentación.

De no darse las citadas condiciones, será necesario justificar la correcta funcionalidad de la movilidad del campamento de turismo, mediante el desarrollo del correspondiente estudio de *movilidad*. *El contenido de dicho estudio de movilidad se corresponderá con el establecido para dichos instrumentos en el Reglamento que desarrolla la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia.*

Sección 5ª. Seguridad y protección.

Artículo 174. Sistemas de seguridad y protección.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 10. *Sistema de seguridad y protección del Decreto 159/2019* o normativa que lo sustituya.

Artículo 175. Seguridad en caso de incendio

Se garantizará el cumplimiento de las condiciones de intervención de los bomberos establecidas en los apartados 5 y 6 del punto 1.2. *Entorno de los edificios de la Sección SI 5. Intervención de los bomberos del Documento Básico de Seguridad en caso de incendio del Código Técnico de la Edificación.*

En cumplimiento de la Ley 3/2007, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia y de la ley 7/2012, de montes de Galicia cuando un campamento de turismo se sitúe en suelo de especial protección forestal o lindante con este, la zona edificada del mismo se retranqueará 50 metros del linde con dichos suelos rústicos de protección forestal.

Al objeto de aplicar las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, en un campamento de turismo se entenderá como zona edificada la ocupada por edificaciones e instalaciones estables, parcelas de terreno y aparcamientos.

Sección 6ª. Adaptación al ambiente.

Artículo 176. Adaptación al ambiente y protección del paisaje.

La tipología de las construcciones, materiales y colores empleados deberán posibilitar la integración en el paisaje en el que se implanten las mismas. En este sentido, se recomienda la consulta de la *“Guía de cor e materias de Galicia”* y la *“Guía de caracterización e integración paisaxística de valados”* elaboradas por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia.

En los cierres de parcela del campamento de turismo se emplearán materiales y colores que permitan una integración armónica con el entorno y el paisaje en el que se ubiquen, utilizando preferentemente cierres vegetales. En todo caso, los cierres de fábrica no podrán superar los 1,5 metros de altura ejecutándose preferentemente con materiales tradicionales, incluso para resolver

necesidades de contención para las que se recurrirá a soluciones tipo escollera.

Se mantendrá el estado natural del terreno con plantación y/o mantenimiento de arbolado o vegetación existente en al menos la mitad de la parcela neta sobre la que se implante el campamento de turismo. A estos efectos, se considerarán como parte de los espacios de la parcela de campamento de turismo en los que se mantiene el estado natural del terreno, las parcelas de terreno no pavimentadas destinadas a instalaciones móviles, en las que no se realicen movimientos de tierra para su acondicionamiento, así como las partes de las parcelas de terreno destinadas a instalaciones estables en las que tampoco se hayan producido movimientos de tierra para su acondicionamiento y que no estén pavimentadas y ocupadas por la instalación.

En la plantación de arbolado, matorral y especies herbáceas deberán emplearse especies autóctonas, adecuadas a las condiciones edafoclimáticas del entorno.

La iluminación de los campamentos responderá a las necesidades de los mismos, evitando puntos de atracción luminosa para observadores exteriores. Con este objeto se prestará atención a la intensidad, color y dirección de la iluminación, así como a la utilización de tipos de luminarias acordes con el entorno.

Así mismo, los carteles, paneles y demás señalización se diseñarán (volumen, estética y tratamiento cromático) de manera que se integre en el entorno y minimice su impacto.

Sección 7ª. Accesibilidad.

Artículo 177. Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Los proyectos que prevean la implantación de campamentos de turismo deberán tener en cuenta las previsiones necesarias para evitar barreras arquitectónicas y urbanísticas, de manera que las personas con movilidad reducida vean facilitado al máximo el acceso, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Además, de forma complementaria, deberán contener las determinaciones precisas para que se cumplan las normas dispuestas tanto en la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y su Reglamento como en la Orden VIV/561/2010, del 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados o la normativa que las sustituya.

Disposición transitoria única. Régimen de los campamentos de turismo existentes.

1. Los cuatro campamentos de turismo existentes en el término municipal de Valdoviño a la entrada en vigor del presente régimen normativo (A Lagoa, Fontesín, Valdoviño y A Frouxeira) podrán mantener su actividad conforme a las circunstancias urbanísticas que presenten en dicho momento.

2. Los mismos podrá mantenerse el uso preexistente en todo caso, si bien sólo podrán realizarse

en ellos obras de conservación y las necesarias para el mantenimiento de aquél.

3. En todo caso se permitirán, previa obtención del correspondiente título habilitante, las obras necesarias para la adaptación de las instalaciones preexistentes a determinaciones contenidas en la presente Normativa, así como para la adaptación a las prescripciones contenidas en el Decreto 159/2019.